



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

PROCESO : LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
RADICACIÓN : 41001-31-10-001-2021-00320- 00
DEMANDANTE : MARIA LEIDA MORENO VARGAS
DEMANDADO : EDGAR ARCILA QUEZADA

Neiva, Veintinueve (29) de enero dos mil veinticuatro (2024)

1.-En primera instancia el Despacho ordena que por Secretaría se fije en lista el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte accionada conforme al Art. 110 del C.G.P.

2.-Sobre la solicitud deprecada por el apoderado judicial de la parte actora, tendiente a que se acopie en las instalaciones del Despacho el registro contable del establecimiento comercial denominado “ACHIRAS DE FORTALECILLAS LA MEJOR”, para que la contraparte acceda a su contenido el Despacho expresa las siguientes **CONSIDERACIONES:**

El Despacho le advierte al memorialista que a los sujetos procesales se les endilga la obligación de colaborar para que los medios de convicción puedan ser practicados tanto en un escenario procesal como extrajudicial, inclusive respecto de la prueba pericial, pues el Art. 233 del C.G.P. en armonía con el Art. 229 ibídem conmina a los sujetos procesales para tal fin, indicando que las partes tienen el deber de colaborar con el perito de facilitarle los datos, las cosas y el acceso a los lugares necesarios para el desempeño del cargo. Establece la norma, que si alguno no lo hiciere se hará constar en el dictamen y el juez apreciará tal conducta como indicio grave en su contra.

De igual forma, indica qué si alguna de las partes impide la práctica del dictamen, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión que la otra parte pretenda demostrar con el dictamen y se le impondrá multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales.

En ese orden de ideas, no se le puede endilgar al Despacho la responsabilidad de acopiar uno documentos que los mismos sujetos procesales pueden compartirse sin necesidad de intervención judicial. En consecuencia, se ordena a la parte actora permitirle a su contraparte revisar los registros contables del establecimiento comercial denominado “*ACHIRAS DE FORTALECILLAS LA MEJOR*”, en un plazo de quince (15) días, en el inmueble que se encuentren actualmente ubicados brindándole todas las facilidades del caso.

3.- Con relación a las medidas cautelares solicitadas en el escrito precedente, el Juzgado al tenor de lo previsto en el Art 598 del Código General del Proceso DISPONE:

a.- **DECRETAR** el embargo y secuestro de los bienes inmuebles a que alude la actora en el referido memorial, distinguidos con números de matrículas inmobiliarias 200-90327 y 200-201502, en el porcentaje de propiedad que le corresponde al señor EDGAR ARCILA QUEZADA, librándose para el efecto por Secretaría los oficios con destino a la oficina de instrumentos públicos de Neiva- Huila.

Una vez cumplido lo anterior, ingrese el asunto al Despacho para lo del secuestro de dicho bien inmueble.

b.- **DECRETAR** el embargo y secuestro de los vehículos automotores, distinguidos con serie de placas No. CGO- 341, OAQ-42E y XMQ-99D, en el porcentaje de propiedad que le corresponde al señor EDGAR ARCILA QUEZADA, librándose para el efecto por Secretaría los respectivos oficios.

NOTIFÍQUESE



DALIA ANDREA OTÁLORA GUARNIZO

Jueza

